

6. Impuesto a las ganancias. Indemnización por despido. Vigencia de las Circulares (AFIP) 4/2012 y 4/2016

A partir de la reforma introducida en la ley de impuesto a las ganancias por la ley 27430, se incorpora al artículo 79 una especial mención a la gravabilidad de aquellas sumas que se generen por desvinculación laboral, que excedan los montos previstos por los convenios colectivos de trabajo, en tanto sus perceptores ocuparan cargos directivos o ejecutivos de empresas públicas y privadas. La misma consideración se efectúa para el caso en el cual las sumas tuvieran su origen en Acuerdos consensuados de finalización de la relación laboral.

Posteriormente, el decreto 976/2018 reglamentó las condiciones que deben cumplirse para que los cargos sean considerados como pasibles de este tratamiento.

Oportunamente, dos importantes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron receptados por la AFIP a fin de dar un marco de seguridad jurídica a los contribuyentes:

Así en un primer momento se incorporó el Fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA SA", del 14/9/2004, en la Circular (AFIP) 4/2012, estableciendo un límite al porcentaje de gravabilidad del monto indemnizatorio, y más recientemente el Fallo "Negri, Fernando Horacio c/EN AFIP-DGI" (15/7/2014), mediante su Circular 4/2016, donde se concluye: "En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el decreto 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que el pago realizado en concepto de gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo -normado en el art. 241 de la LCT- no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias. Consecuentemente, el monto correspondiente a dicho concepto se halla excluido del régimen de retención establecido por la resolución general 2437, sus modificatorias y sus complementarias".

Atento a los antecedentes citados, y a los numerosos interrogantes que se plantean en el momento del pago de las liquidaciones finales, se consulta sobre la vigencia de dichas circulares, que a nuestro entender receptaban el pensamiento de la Corte, daban un marco de certeza al contribuyente y propendían a la economía procesal.

Respuesta de AFIP

La ley 27430 (BO: 29/12/2017) modificatoria de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, incorporó a dicha ley como segundo párrafo del artículo 79 el siguiente texto: "Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación, quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa".

De la precitada norma se desprende que se incorporan expresamente como ganancia gravada de cuarta categoría en los términos del artículo 79 de la ley, aquellas sumas que, con motivo de su desvinculación laboral -sea incausada, por mutuo acuerdo o retiro voluntario- se abonen a quienes desempeñen cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas; ello, en el monto que exceda los importes indemnizatorios mínimos previstos en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo.

Cabe advertir que si bien con carácter general las indemnizaciones por antigüedad en caso de despido continuarán exentas del impuesto -conforme el art. 20, inc. i), de la ley del gravamen y los términos de los fallos jurisprudenciales y normas que establecieron el alcance dicha previsión-, aquellas que perciban los directivos y ejecutivos en ocasión de su desvinculación laboral, en la medida que excedan los mínimos previstos en la ley de contrato de trabajo, se encontrarán gravadas por el impuesto a las ganancias por expresa disposición legislativa.